



VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 033

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPSERVIANDINA	LEONARDO ESTEBAN MARMOLEJO Y OTROS	25/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00165-00
2	EJECUTIVO	ROBERT LÓPEZ JIMÉNEZ	*****	25/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00387-00
3	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A	C&N CONSTRUCCIONES S.A.S. Y /O	25/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00458-00
4	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	*****	25/05/2022	76-113-40-89-001-2021-00354-00
5	EJECUTIVO	COFINCAFE	MARIA ISABEL CORREA GONZÁLEZ	25/05/2022	76-113-40-89-001-2021-00508-00
6	EJECUTIVO	ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ	*****	25/05/2022	76-113-40-89-001-2022-00124-00
7	SUCESIÓN INTESTADA	YENCY NATHALIA VARGAS ACOSTA Y/O	*****	25/05/2022	76-113-40-89-001-2022-00126-00
8	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO TORRES ACEVEDO	*****	25/05/2022	76-113-40-89-001-2022-00137-00



9	SUCESIÓN INTESTADA	MARTHA ISABEL LOSADA TOVAR	*****	25/05/2022	76-113-40-89-001-2022-00139-00
---	-----------------------	-------------------------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fue allegada comunicación por parte de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., referente al vínculo laboral del demandado. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 250

Bugalagrande valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVIANDINA
DEMANDADOS: LEONARDO ESTEBAN MARMOLEJO
LUIS HUMBERTO OSORIO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00165-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la comunicación allegada por la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., a través de la cual informa que el señor LUIS HUMBERTO OSORIO laboró con la misma hasta el día 09 de febrero del año 2022 y que por ende no pueden continuar realizando los descuentos correspondientes; se procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha comunicación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por la SOCIEDAD AGROPECUARIA S.A., en la data del 24/02/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL

Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00165-00

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104ff6e1a975e23b602568ffbe27fe60158fa3a465e8a53ca1b3947428c7adeb

Documento generado en 25/05/2022 10:37:12 AM

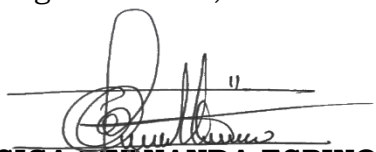
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con información por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, referente a la medida de embargo de remanentes decretada en las presentes diligencias a través del auto interlocutorio civil N° 0579 del 04 de junio de 2019. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de abril del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 252

Bugalagrande valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: C&N CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-0458-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la información allegada al correo electrónico institucional del Despacho, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, a través de la cual indica lo siguiente: *“Finalmente, teniendo en cuenta el oficio No. 126 adiado 30 abril 2021, del Juzgado Promiscuo Municipal, donde se solicita se les informe sobre su embargo de remanente dentro de este proceso, se ordena por secretaria que en forma inmediata se les dé a conocer nuestro auto interlocutorio Nro. 970 del 12 de agosto de 2019, visible a folio 27 del cuaderno de medidas escaneado, donde a propósito se accedido al embargo de remanentes solicitados mediante su oficio Nro. 604 del 18 de julio de 2019, y en identifico sentido se le dé a conocer nuestro auto de sustanciación Nro.13 del 14 de junio de 2019, donde se dio respuesta a su oficio Nro. 553 del 11 de junio de 2019”*; el Juzgado procederá poner dicha



información en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la información allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, en la data del 31/03/2022 en hora inhábil, referente a la medida de embargo de remanentes decretada en las presentes diligencias a través del auto interlocutorio civil N° 0579 del 04 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76003fd9187be7bf7a7531e9daf44ead8dda0d36fd9695c1d24880c1a7332f4b**

Documento generado en 25/05/2022 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 248

Bugalagrande Valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COFINCAFE**
DEMANDADOS: **MARIA ISABEL CORREA GONZÁLEZ**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00508-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda a la ejecutada MARIA ISABEL CORREA GONZÁLEZ

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2021, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por COFINCAFE a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA ISABEL CORREA GONZÁLEZ, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor; a saber, pagaré No. 82200, con fecha de creación del 21 de agosto de 2020 y exigibilidad del 10 de mayo de 2021, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4'737.481,00), debidamente suscrito por la demandada.

Inicialmente mediante proveído civil No. 002 del 11 de enero de 2022, se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió mediante auto civil No. 060 del 24 de enero de la misma anualidad, a librar el mandamiento de pago solicitado y a decretar la medida cautelar requerida.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso a la señora MARIA ISABEL CORREA GONZÁLEZ, finalizando el lapso de



traslado el 22/03/2022, sin que hiciera uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni excepciones, de conformidad con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora MARIA ISABEL CORREA GONZÁLEZ, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que



posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MDA CTE (\$ 275.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Adicional a ello, se encuentra que la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud allegó respuesta en atención al Oficio Civil No. 029 del 08 de febrero de 2022, remitido por este Despacho, en el que indicaron que la señora MARIA ISABEL CORREA GONZALEZ presenta novedad de retiro de la Organización en el mes de febrero de la presente anualidad, y que por lo tanto, no es posible efectuar los descuentos solicitados; correspondiendo así poner en conocimiento de la parte actora dicha información.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CEFETERA – COFINCAFE, contra la señora MARIA ISABEL CORREA GONZÁLEZ, mediante auto civil N° 060 del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, compuesta por la señora MARIA ISABEL CORREA GONZALEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del



Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MDA CTE (\$ 275.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación allegada por la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud, en la data del 24/03/2022, referente a la medida cautelar decretada en el presente asunto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c1220562b601da4bfa21e36de75c28e92f6d50a111ac4b3540399cd967a6f**
Documento generado en 25/05/2022 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>